

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 3 de mayo de 2024. Señora Juez, le informo que la parte demandante allegó escrito en forma oportuna, pretendiendo subsanar la demanda, no obstante, se advierte que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos. A Despacho para resolver.



Luis Alonso Berruecos Cervantes
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05308-31-10-001- 2023-00152-00
PROCESO:	<i>Petición de herencia</i>
DEMANDANTE:	<i>Doralba Foronda Jaramillo</i>
DEMANDADOS:	<i>Sonia del Socorro y Jaime Alberto Foronda Jaramillo</i>
INTERLOCUTORIO:	364 de 2024
DECISIÓN:	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 13 de febrero de 2024, notificado en estados No. 016 del 14 de febrero del 2024, se inadmitió la demanda de petición de herencia, presentada por la señora DORALBA FORONDA JARAMILLO, por intermedio de apoderada judicial, quien fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisble la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Dentro del término legal, se allegó escrito mediante el cual la demandante pretendía corregir la demanda incoada, no obstante manifestar en escrito aparte que **“la demanda que pretendemos instaurar es la petición de herencia, a la luz del artículo 1321 del C.C. ya que los demandados son presuntos herederos también”** (Resalto a propósito), y con ese fin se allegó el respectivo acto de apoderamiento, así como la documentación exigida; empero, revisados los certificados de tradición y libertad de los

bienes inmuebles con matrículas 012-0016989 y 012-21509, aportados con el escrito de subsanación, se advierte que los mismos, aun a la fecha, se encuentran en cabeza de la causante ROSA ELVIRA JARAMILLO SUÁREZ, incluso de lo manifestado en el escrito eyector, en el ordinal 5º de la *causa petendi*, el segundo fue incluido dentro del trámite sucesoral, que se adelanta en este juzgado, bajo el radicado 2015-00177, iniciado por la propia DORALBA FORONDA JARAMILO, lo que es un contrasentido, dado que, la acción que se pretende no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica, lo cual se opone al principio de congruencia, puesto que el proceso de petición de herencia, justamente busca que se le reconozca su vocación hereditaria ignorada en una sucesión liquidada y se le adjudique lo que le corresponde de los bienes relictos, en los términos del artículo 1321 del Código Civil, situación que ni por lumbre acontece en el *sub lite*, no solo porque fue la accionante quien dio paso a que se aperturara el proceso sucesorio de la nombrada interfecta, sino porque además los bienes aún permanecen en cabeza de la *de cujus*, lo que se traduce en que no cumplió finalmente con los requisitos exigidos en el proveído, mediante el cual se inadmitió la demanda, pues incluso dada las circunstancias expuestas, bien pudo acudir a los inventarios adicionales (artículo 502 del C. G. del P.), si es que fuera su deseo incluir otros bienes en el individualizado proceso a fin de que integraran la masa hereditaria; todo lo cual desemboca en que inevitablemente, de acuerdo a lo dictado en el artículo 90 memorado, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por la señora DORALBA FORONDA JARAMILLO por intermedio de apoderada judicial, contra SONIA DEL SOCORRO y JAIME ALBERTO FORONDA JARAMILLO, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por
ESTADOS (CGP) **No. 42** fijado hoy **07 DE MAYO DE**
2024, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario